



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| Proceso | DECLARACIÓN DE PERTENENCIA |
| Demandante | GUSTAVO VELÁSQUEZ LOPEZ |
| Demandados | WILLIAM DE JESÚS COLORADO ARCILA |
| | PERSONAS INDETERMINADAS |
| Radicación | 6336024089001- 2020-00035-00 |

El dictamen pericial rendido por el topógrafo HUMBERTO DE JESÚS MENESSES PANIAGUA, decretado como prueba dentro del proceso de la referencia, se deja a disposición de las partes en la secretaría del Despacho, de conformidad y para los efectos a que se contrae el artículo 231 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 228 Ibidem.

N O T I F I Q U E S E .

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e02a828077af44583d7592f7606f147b48f22238ec909667e2a3abb5eef5
1b6**

Documento generado en 24/01/2022 11:16:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por anotación en el estado Nro. 005

FIJACIÓN: 25-01-2022



ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ
Secretaria



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Menor Cantidad |
| Demandante | Francisco Javier Gonzalez |
| Demandada | Yasmileth Gil Roa |
| Asunto | Corre traslado de excepciones |
| Radicación | 633024089001-2020-00039-00 |

De las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la demandada YASMILETH GIL ROA, a través de apoderado judicial, se corre traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

229a9f412fca3293cfe74f36968c5ecace1b9a80ebf7a32b25eec412415bf

8d5

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por anotación en el estado Nro. 005

FIJACIÓN: 25-01-2022



ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ
Secretaria

Señores
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Génova Quindío

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXCEPCIONES DE MERITO**

Demandante: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
Demandado: YAMILETH GIL ROA

RADICADO: 2020-0039

ELVIS ANDRES LONDOÑO CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.077.424.358 expedida en Quibdó, Chocó, portador de la tarjeta profesional 219.151 del C.S de la Judicatura, de la empresa ABOGADOS DEL EJE CAFETERO S.A.S. identificado con Nit. No. 901.517.468-1, actuando en calidad de apoderado, ya reconocido en el plenario, de la señora YAMILETH GIL ROA, con el acostumbrado respeto presento ante su despacho hago contestación a la demanda, a las pretensiones y presento excepciones así:

RESPECTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No es cierto toda vez que mi poderdante nunca tuvo negocios con el demandante, ni se benefició de ninguna contraprestación, la presente obligación se creó mediante fuerza y dolo, aprovechándose de un estado de mi poderdante ante la grave salud de su hermano PABLO ANTONIO GIL ROA, esta última persona, es más, ni siquiera con el demandante, era con el señor ALONSO GIRALDO GIRALDO, este último le dio un poder para cobrar unas supuestas obligaciones que le debía el hermano de la demandada.

El señor ALONSO GIRALDO GIRALDO, quien le dio poder al demandante tuvo negocio con su hermano PABLO ANTONIO GIL ROA con un establecimiento de comercio de motos y repuestos denominado PAVIMOTOS, ni siquiera fue con el demandante directamente; cuando este abordó a mi poderdante, cuando su hermano estaba al borde de la muerte, le manifestó que tenía poder de ALONSO GIRALDO GIRALDO ex socio del hermano de la demandada, el demandante, inescrupulosamente se acercó a la casa de mi mandante con amenazas que le tenía que firmar una letra de cambio ya que con el poder que tenía de ALONSO GIRALDO GIRALDO y que su hermano le debía un dinero, de no hacerlo le quitaría su casa y el establecimiento de comercio PAVIMOTOS, después hizo lo mismo con los padres de PEDRO PABLO GIL ROA y con amenazas de demandas obligó a que le suscribieran



otra letra de cambio en las mismas condiciones y que hoy hace parte de otro proceso radicado al No. 2020-00038 de este mismo Juzgado.

HECHO SEGUNDO: No es cierto, mi poderdante suscribió y firmó la letra de cambio mediante fuerza y dolo, por artimañas, amenazas y por miedos creados con la razón que le quitarían su casa, su propiedad y el negocito de su hermano que estaba al borde de la muerte; el acreedor actuó de mala fe, aprovechándose de la calamidad en la que estaba pasando mi poderdante, en cuanto al estado de salud de su madre MARIA GLADYS ROA (enferma psiquiátrica), y del estado de salud de su hermano PABLO ANTONIO GIL ROA, quien estaba muy grave producto de un atentado.

HECHO TERCERO. No es cierto, toda vez que mi poderdante nunca pactó con el acreedor, todo fue en contra de la voluntad de mi poderdante, de mala fe aprovechándose de su estado psicológico y ante la calamidad que estaban atravesando, pero nunca hubo un pacto de voluntades o intención de obligarse.

HECHO CUARTO: No es cierto, nunca hubo negocio, menos intereses o cualquier otra contraprestación.

HECHO QUINTO. No es cierto, toda vez que mi poderdante no tiene negocios con el demandante, ni han recibido alguna contraprestación con este, menos que hayan realizado abonos de dineros que no deben, abonos que no existe prueba en el expediente.

HECHO SEXTO: No es un hecho que sea relevante dentro del proceso, toda vez que es de carácter jurídico

HECHO SEPTIMO: Es cierto, a mi poderdante la han requerido pero de forma agresiva, mediante fuerza y dolo, mediante amenazas, artimañas y engaños y creándole miedos

HECHO OCTAVO: No es cierto, este título valor carece de una obligación expresa clara y actualmente no es exigible, puesto que la prescripción de la acción cambiaria es trienal, además, dicho título se obtuvo de mala fe, por ende este título está viciado, mediante fuerza y dolo

HECHO NOVENO: Si es cierto, no se ha hecho abonos o pagos, toda vez que no existe ningún negocio que genere alguna obligación con el demandante, así como tampoco existió ninguna contraprestación en cuanto no se puede pagar lo que no se debe.



RESPECTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante, en cuanto el título valor (letra de cambio) fue obtenido por medio de amenazas engaños, mediante fuerza (ARTICULO 1513. Código Civil <FUERZA>. La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad sexo y condición. Se mica como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesto a ella, su consorte o de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable o grave ...), y dolo, creándole miedos a mi poderdante, aprovechando el duro momento de salud de su hermano y del estado psicológico de sus padres quienes son de la tercera edad.

Este título valor (letra de cambio) se creó sin que existiera un consentimiento, sin la voluntad expresa de las partes, como también nunca existió un negocio, ni una contraprestación, en cuanto a esto no hay porque pagar lo que no se debe

En este acto jurídico es totalmente anulable, conforme a Artículo 900 del Código de Comercio “*Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo*”, como tampoco cumple los requisitos para obligar conforme al Artículo 1502 del Código Civil “*Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario 1º) que sea legalmente capaz 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3º) que recaiga sobre un objeto lícito. 4º) que tenga una causa lícita. la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por si misma, sin el ministerio o la autorización de otra*”

EXCEPCIONES DE MERITO

1. ACCIÓN CAMBIARIA ARTICULO 784 CODIGO DE COMERCIO

Las excepciones cambiarias constituyen los medios de defensa que el deudor cambiario puede utilizar frente al tenedor del título, en aquellos procesos, ejecutivos o declarativos, que tengan por objeto el cobro de un título cambiario de garantía (una letra de cambio o un pagaré) o de pago (cheque) para demostrar que él no está obligado a cancelar la suma cambiaria o que, aun estandolo, no debe hacerlo.

En cuanto a esto propongo ante su despacho excepción contra la acción cambiaria fundada en la dolo y fuerza, que dada la situación y de su hermano y padres y de quitarles sus propiedades.



La obligación carece de validez por inexistencia del negocio, mi mandante se encontraba bajo presión, amenazada del demandante quien obtuvo un provecho de la condición en la que se encontraba mi poderdante, actuando de mala fe, viciando el consentimiento mediante la fuerza y dolo

2. PRESCRIPCIÓN

Como excepción de fondo la de "PRESCRIPCION CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA EN LA PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR", señalando que desde la fecha de vencimiento del título valor esto es el 21 de agosto del 2017 tiene tres años para presentar la acción cambiaria, esto sería hasta el 20 de agosto del 2020, como quiera que conforme a la suspensión sucesiva de los términos judiciales que fueron del 16 de marzo al 1 de julio del 2020, se extiende el término para prescribir la letra de cambio demandada hasta el día hasta el 5 de diciembre del 2020, quiere decir que la demanda fue presentada dentro del término de ley.

No obstante lo anterior, el Artículo 94 del C. General del Proceso, dispone que la demanda debe ser notificada a las partes dentro del año siguiente a su admonición, como quiera que la notificación por conducta concluyente al último demandado, en este caso, a mi mandante fue el día 26 de noviembre del 2021, quiere decir, que opera la prescripción en este caso, la del artículo citado.

La prescripción consiste en la pérdida del derecho que tiene si tenedor de la letra de cambio a exigir judicialmente que le sea reconocido o pagado el derecho contenido en la letra de cambio.

La prescripción como tal de la acción de cobro de una letra de cambio es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de una letra de cambio que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, incluyendo la prescripción procesal como en este caso, operó la del artículo 94.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se configura la excepción de cobro de lo no debido en cuanto la relación o el vínculo jurídico que se establece carece de una obligación por parte de mi poderdante, toda vez que se estaría haciendo un pago por mala fe, pagando de lo no debido.

Cuando no se realiza el hecho generador de una determinada obligación a cargo de una persona, el pago que se realice por tal concepto constituye un pago de lo



no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no nace la obligación jurídica.

En cuanto lo anterior se especifica que mi poderdante nunca tuvo negocios con el demandante, pues nunca recibió alguna contraprestación en cuanto a esto se logra evidenciar que nunca nació una obligación a cargo de mi poderdante por tal razón no tiene por qué pagar una obligación que nunca nació a la vida jurídica.

4. INEXISTENCIA DEL NEGOCIO QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO.
Seguidamente se manifiesta que mi poderdante nunca tuvo negocios con el demandante ni obtuvo alguna contraprestación, no existe tal negocio que dio origen al título valor- letra de cambio,

SEGÚN SENTENCIA 18 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) se manifiesta de acuerdo a la inexistencia del negocio jurídico que dio origen al título valor-letra de cambio en cuanto aclara que pierde legitimación para emprender la acción ejecutiva.

"En suma, al ser inexistente un negocio jurídico, el ejecutante, a pesar de estar asistido por el título, al evidenciarse la ausencia de ese negocio que diera origen a la obligación dineraria documentada en la letra, no cuenta con legitimación para emprender la acción ejecutiva, de allí se estima, le asiste la razón al ejecutado y por ella, habrá de que cese la ejecución."

5.- NULIDAD DEL TITULO VALOR.

Por estar viciado por fuerza y dolo, el título adolece de validez, recordemos que en este acto jurídico es totalmente anulable, conforme a Artículo 900 del Código de Comercio “*Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo*”, como tampoco cumple los requisitos para obligar conforme al Artículo 1502 del Código Civil “*Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario 1º) que sea legalmente capaz 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3º) que recaiga sobre un objeto lícito. 4º) que tenga una causa lícita. la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por si misma, sin el ministerio o la autorización de otra*”

Los vicios aquí alegados, serán demostrados con las pruebas allegadas y recaudadas en el proceso.



POR TODO LO ANTERIOR, SU SEÑORÍA, SOLICITO QUE PROSPEREN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN FAVOR A MI REPRESENTADA.

PRUEBAS

Documentales:

Copia del Poder que me entrego el demandante de fecha 21 de febrero del 2017.

Copia de la Cámara de Comercio del establecimiento PAVIMOTOS de propiedad de mi hermano PABLO ANTONIO GIL ROA.

1. TESTIMONIAL

Solicito con el respeto acostumbrado, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1.1. Se recepcione en declaración de la madre de la demandada MARIA GLADYS ROA Finca La Unión, vereda la Coqueta de Genová Quindío. Quien puede declarar la forma y hechos como el demandante la hizo firmar un título valor que igualmente y aparte hizo firmar a mi mandante uno igual.

1.2. Se recepcione en declaración del hermano de mi poderdante PABLO ANTONIO GIL ROA quien, pese a su condición de hermano, puede declarar sobre los negocios que tuvo con el demandante y que cuando estuvo grave a punto de perder la vida por un atentado que le hicieron, el demandante con engaños hizo firmar a sus padres y hermana las letras de cambio que se demandan, quien puede ser notificada en la calle 12 calle 17 No. 10-68 de Génova Q.

1.4. Se incorpore como prueba trasladadas, sus anexos y pruebas para ser tenidas en cuenta, copias del proceso radicado al No. 2020-00038 donde es demandante el mismo de este proceso y demandada los padres de mi mandante por un título valor de similares condiciones del aquí demandado, obligación igualmente adquirida por fuerza y dolo.

Notificaciones:

De mi mandante en calle 12 calle 17 No. 10-68 de Génova Q. Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que mi poderdante no tiene correo electrónico.





Las personales las recibiré en la empresa ABOGADOS DEL EJE CAFETERO S.A.S., Calle 14 No. 13-13 segundo piso, frente a la EDEQ Armenia - Quindío.

londonocordobaabogado@gmail.com y abogadosdelejcafetero@hotmail.com. Cel. 3147774604. empresarial

Cordialmente,

Elvis Londoño Còrdoa

ELVIS ANDRES LONDOÑO CORDOBA

CC. No. 1.077.424.358 expedida en Quibdó, Chocó
T. P. No. 219.151 del C. S de la Judicatura



Derechos reservados de propiedad de Bienes e Inversiones del Café S.A.S.

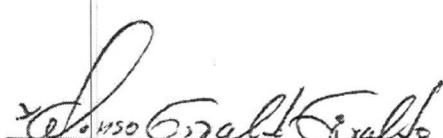
Calle 14 # 13-13, frente a la EDEQ
Telefax. 734 6349. Celular 3147774604
E-Mail abogadosdelejcafetero@gmail.com
Armenia - Quindío

Génova Quindío, Febrero 21 de 2017

PODER ESPECIAL

YO ALONSO GIRALDO GIRALDO, hombre de nacionalidad colombiano, mayor de edad, residente en Génova Quindío , con cédula de ciudadanía número 6.210.265 de Caicedonia Valle , por medio del presente escrito, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a FRANCISCO JAVIER GONZALEZ ALVAREZ, con cédula de ciudadanía número 9.801.315 de Génova Quindío.; para que en mi nombre y representación firme la COMPRAVENTA sobre el 50% del siguiente establecimiento de comercio de venta de repuesto y mantenimiento de motos denominado PAVIMOTOS ubicado en el Barrio Tejares Cra 12 cll 17 N°10-68.

LA PARTE APODERADA queda facultada para firmar en mi nombre la respectivo documento de compra-venta, recibir el dinero producto del negocio, así como también para recibir, desistir, sustituir, transigir, aclarar, adicionar, modificar o ratificar; para realizar todos los trámites ante cualquier entidad Estatal que tenga relación con el 50 % del establecimiento de comercio y de la compra-venta y efectuar todos los actos necesarios para el cumplimiento del mandato otorgado.



FIRMA NOMBRE
CC No.6710265 de Caicedonia
PODERDANTE

Acepto,



FIRMA NOMBRE
CC No.9801315 de Génova
APODERADO

NOTARIA ÚNICA DE GÉNOVA Q.

DRA. JUANITA DE LOS REYES PACHECO - NOTARIO - Q.G.
P.R.C. - NOTARIO D.D. - SECRETARIO - GÉNOVA Q.
Ano la fecha de Nuestro Señor que se presentó (arón)

ALONSO GIRALDO GIRALDO

Quien (es) se identificó (aron) con las credenciales siguientes

6.210.265

expedida (s), en

y dijo (aron) que el contenido del
presente documento es cierto y que la firma puesta en el mismo
es (son) la (s) suya (s) y solicita imprimir la huella digital
del índice derecho. En constancia firma (n)

21 FEB 2017



NOTARIA ÚNICA DE GÉNOVA Q.

Alonso Giraldo Giraldo.
6210265.





CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
PABLO ANTONIO GIL ROA
Fecha expedición: 2021/07/12 - 15:17:13 **** Recibo No. S000613749 **** Num. Operación. 01-WJLCAJA-20210712-0058

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UJ1kPNdfHQ

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: PABLO ANTONIO GIL ROA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 9801213
NIT : 9801213-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : ARMENIA
DOMICILIO : GENOVA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 195230
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 09 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE REMOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 16 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 8,810,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 12 CALLE. 17 - 10 68
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63302 - GENOVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3113094200
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : pablito2575@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 12 CALLE. 17 - 10 68
MUNICIPIO : 63302 - GENOVA
TELÉFONO 1 : 3113094200
CORREO ELECTRÓNICO : pablito2575@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NO AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : VENTA DE REPUESTOS Y LUJOS PARA MOTOCICLETAS, SERVICIO DE REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS Y MONTALLANTAS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4541 - COMERCIO DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : PAVI MOTOS
MATRÍCULA : 195232
FECHA DE MATRÍCULA : 20140909



Tu mejor aliado.

CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
PABLO ANTONIO GIL ROA

Fecha expedición: 2021/07/12 - 15:17:14 **** Recibo No. S000613749 **** Num. Operación. 01-WJLCAJA-20210712-0058

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UJ1kPNdfHQ

FECHA DE RENOVACION : 20210216

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CRA 12 CALLE. 17 - 10 68

MUNICIPIO : 63302 - GENOVA

TELEFONO 1 : 3113094200

CORREO ELECTRONICO : pablito2575@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4541 - COMERCIO DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 8,810,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$8,810,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4541

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siilarmenia.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación UJ1kPNdfHQ

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

CONESTACIÓN DE DEMANDA 2020-039 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GENOVA

Elvis Andrés Londoño Córdoba <londonocordobaabogado@gmail.com>

Lun 13/12/2021 4:54 PM

Para: abogadosdelejecafetero@gmail.com <abogadosdelejecafetero@gmail.com>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindío - Genova <jprmpalgenova@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia, por medio de la presente allego Contestación de demanda, proceso que se encuentra en el Juzgado promiscuo municipal de Génova, Quindío, Bajo el radicado 2020-039, Con sus respectivos anexos. Quedo atento a sus comentarios,

Cordialmente,

Elvis Andrés Londoño Córdoba

Abogado

Celular: 3104167478





JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|----------------------------|
| Proceso | Sucesión Intestada |
| Demandante | Fredi Alegría Román |
| Causante | Fernando Alegría Ortega |
| Asunto | Auto requiere |
| Radicación | 633024089001-2021-00005-00 |

Como quiera que dentro del proceso se le referencia, la abogada Consuelo de Jesús Pulgarín Salinas, apoderada judicial de la parte demandante y quien a su vez fue designada como partidora, allegó el Trabajo de Participación y Adjudicación de Bienes, se hace necesario, previo a proceder a su correspondiente estudio, que se aporte el contrato de prestación de servicios modalidad cuota Litis, que se menciona en el pasivo relacionado en dicho trabajo. Requierase para el efecto.

NOTIFIQUESE.

**OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez**

Firmado Por:

**Oscar Ivan Garcia Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d054467f5f8c35d44a0ea80d5be4be77ee7417f06d2d5192eed25219be
6d5197**

Documento generado en 24/01/2022 11:15:27 AM

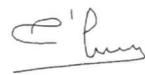
**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por anotación en el estado Nro. 005

FIJACIÓN: 25-01-2022



ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ
Secretaria



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | DECLARACIÓN DE PERTENENCIA |
| Demandante | MARTHA CECILIA CASTAÑEDA OSORIO |
| Demandados | HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ DOMINGO VALENCIA AGUIRRE PERSONAS INDETERMINADAS |
| Radicación | 2021-00023-000 |

Teniendo en cuenta la constancia inmediatamente anterior procede el Despacho a señalar el día jueves siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes y sus apoderados, para que concurren a la audiencia con el fin de practicar los correspondientes interrogatorios de parte al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibidem, y demás asuntos que se estimen convenientes.

Se advierte a las partes o a los apoderados que la no concurrencia a la audiencia hará que en su contra, se imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (Art. 372 el numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del Código General del Proceso).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas documentales en el presente proceso y hasta donde la ley lo permita, las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

PRUEBAS TESTIMONIALES.

Se decretan los testimonios de los señores MARLENY TÉLLEZ GUTIÉRREZ y VÍCTOR MANUEL OSORIO CALDERÓN, con el fin de que bajo la gravedad del juramento, depongan sobre los hechos de la demanda y demás interrogantes que el suscrito considere pertinentes, testimonios que se recepcionaran en la diligencia de inspección judicial.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se solicitaron.

INSPECCION JUDICIAL

Para los fines a que se contrae el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de inspección judicial, sobre el lote de terreno objeto de este litigio, ubicado en la calle 29 número 9-08 Barrio VEINTE DE JULIO del área urbana de Génova, Quindío.

Se designa como perito al señor HUMBERTO DE JESUS MENESES PANIAGUA, identificado con la c.c. 70.040.042, quien se localiza a través del correo electrónico humberto.meneses@hotmail.com, celular 3206668579, con el fin de que identifique el predio por sus linderos, extensión, estado de conservación, mejoras y las demás que el Despacho estime necesarias. Notifíquesele y hágasele la advertencia contenida en el inciso 2 del artículo 49 del Código General del Proceso. Prueba a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCIA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

33fa560969179b2a0ba4ff77a1a4afe561b2707bfe233c2371dfd4f5a5b0

2d88

Documento generado en 24/01/2022 11:14:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

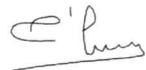
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por anotación en el estado Nro. 005

FIJACIÓN: 25-01-2022



ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ
Secretaria



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | José Alfonso Benavides |
| Demandada | Yenny Marcela Ospina |
| Radicación | 633024089001-2021-00027-00 |

En atención a la solicitud de entrega de los títulos de depósito judicial impetrada por el apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado NO ACCEDE a la misma, teniendo en cuenta que a la fecha no se han realizado consignaciones en virtud de la medida cautelar decretada dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

9bf850d9fc956b572cf5ebfbc887b8d5fcdd37479b3594595fb1a47fc2ca0

3c8

Documento generado en 24/01/2022 11:13:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por anotación en el estado Nro. 005

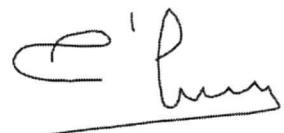
FIJACIÓN: 25-01-2022



ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda 2021-00081-00 se realizó solicitud de medida cautelar y la parte demandada no ha sido notificada, por lo tanto el auto no es público.

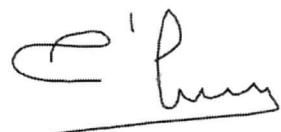
Génova Q., 25 de enero de 2022.



Alba R. Cubillos González
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda 2021-00082-00 se realizó solicitud de medida cautelar y la parte demandada no ha sido notificada, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 25 de enero de 2022.

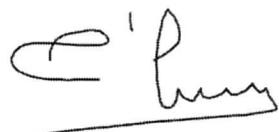


Alba R. Cubillos González

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda 2021-00083-00 se realizó solicitud de medida cautelar y la parte demandada no ha sido notificada, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 25 de enero de 2022.



Alba R. Cubillos González

Secretaria